Expediente: **2466/11**
Carátula: **DORRHOFER MAXIMILIANO JESUS C/ DERUDDER HNOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **10/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RUIZ, GABRIEL RAFAEL-PERITO CALÍGRAFO
90000000000 - VARG, FEDERICO ARTURO-PERITO INGENIERO MECANICO
20172678824 - DERUDDER HNOS. S.R.L., -DEMANDADO
20207066800 - DORRHOFER, MAXIMILIANO JESUS-ACTOR

5

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 2466/11

H103265058317

JUICIO: DORRHOFER MAXIMILIANO JESÚS C/ DERUDDER HNOS S.R.L. EXPTE. N° 2466/11.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada -Derudder Hnos. SRL- en contra de los honorarios regulados en la sentencia n.° 28 dictada el 25 de marzo de 2022 por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6, de lo que

RESULTA

Que vienen los autos de referencia a conocimiento de este Tribunal para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada -Derudder Hnos. SRL- en contra de los honorarios regulados en la sentencia n.° 28 dictada el 25 de marzo de 2022 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que por providencia del 21 febrero 2024 se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal la que, notificado a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1- Que por providencia del 19/04/2022, el letrado de la parte demandada -Derudder Hnos. SRL plantea revocatoria en contra de la regulación de honorarios dictada en el punto III) de la sentencia definitiva n.° 28 de fecha 25/03/2022 de autos.

Manifiesta que las cifras son más que elocuentes, en razón que el juicio prosperó por $314.604,70 y los honorarios a pagar por la condenada son $79.831,11 que supera el 25% ($78.651,17) prescripto por las disposiciones legales referidas en un comienzo.

Considera que corresponde se cumpla con lo dispuesto por el art. 277 LCT y El 730 CCC, y se haga lugar al recurso de revocatoria del art. 31 de la Ley N° 5.480.

2- Que la parte actora contesta la vista corrida y solicita el rechazo del recurso interpuesto con costas, por las razones argumentadas en su presentación del 12/06/2023.

3- Que debiendo expedirse esta Vocalía con relación al recurso interpuesto, del análisis de la regulación de honorarios contenida en la sentencia en crisis, resulta que corresponde rechazar los agravios del recurrente por las siguientes razones:

La sentencia de grado reguló al letrado Eduardo Federico Srur, por su intervención por el actor en las etapas cumplidas en el proceso de conocimiento, la suma de $ 60.954,83 (15% más 55% por el doble carácter y a los peritos intervinientes (por las pericias realizadas en autos) les reguló los siguientes montos: al perito calígrafo Gabriel Rafael la suma de $ 9.438,14 y al perito ingeniero Federico Arturo Varg la de $ 9.438,14 (3% de la basa, respectivamente), lo que arroja la suma total de $ 79.831,11 en concepto de honorarios a cargo de la demandada y el tope del 25% equivale a la suma de $ 78.651,17, por lo que existe aquí una diferencia de $1.179, que solo implica un 0,37% más del 25% previsto como tope en el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT), lo cual debe computarse como redondeo de la expresión decimal, por lo que no existió aquí un exceso en el límite previsto legalmente y en consecuencia, esta crítica de la demandada se rechaza.

No obstante lo antes dicho, y a mayor abundamiento, aún cuando las regulaciones practicadas hubieran superado el límite (que no es el caso de autos), el agravio de la accionada sería igualmente improcedente en tanto el prorrateo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 24.432 (que modificó el artículo 277 de la LCT), no impide la regulación completa que corresponda aplicar conforme a las normas arancelarias locales. En efecto, el citado artículo dispone que: “La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que pongo fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la condenada en costas”.

De este modo, la norma en cuestión no expresa que no deben regularse los honorarios conforme a la ley arancelaria local (n.° 5.480), sino que limita la responsabilidad del condenado en costas al 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. O sea, que no impide la regulación de honorarios completa, y recién podrá invocarse como excepción al momento en que se pretenda la ejecución de los mismos..

Conforme a lo ut supra expuesto, y encontrándose las regulaciones de honorarios del letrado del actor y de los peritos ajustadas a las previsiones de los arts. 15, 16, 39, 40 y concordantes de la Ley n.° 5.480, teniendo en cuenta la participación que tuvieron los mismos en el proceso, este agravio se rechaza. Así lo declaro.

En consecuencia, se rechaza el el recurso de revocatoria deducido por la demandada -Derudder Hnos. SRL sentencia n.° 28 dictada el 25 de marzo de 2022 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, la que se confirma en lo que fuera materia de agravios

3- Costas de la Alzada: Atento al resultado obtenido, se imponen a la parte demandada Derudder Hnos. SRL. (Art. 62) del C.P.C.yC., de aplicación supletoria al Fuero Laboral). Así lo declaro.

4- Honorarios de la Alzada: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (artículo 20 Ley n.° 5.480). Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL GUILLERMO AVILA CARVAJAL:

Que viene a conocimiento de esta vocalía el voto emitido por la Sra. Vocal Preopinante María Beatriz Bisdorff, respecto al cual me permito efectuar la siguiente disidencia parcial.

Al respecto manifiesto mi conformidad con los fundamentos expresados respecto a la procedencia de los montos determinados en la sentencia recurrida y en que, conforme a los cálculos practicados no existe un exceso en el límite previsto legalmente por la citada Ley 24.432.

En este sentido adhiero a los argumentos de la Sra. Vocal de que, aún cuando las regulaciones practicadas hubieran superado el límite, el agravio de la accionada sería improcedente por cuanto el prorrateo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 24.432 no impide la regulación completa que corresponda aplicar conforme a las normas arancelarias locales, por cuanto “La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que pongo fin al diferendo.

También respecto a que la norma en cuestión, no expresa que no deben regularse los honorarios conforme a la ley arancelaria local (Ley 5480), sino que limita la responsabilidad del condenado en costas al 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo, aclarando que si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios, teniéndose presente que para el cómputo del porcentaje indicado, no teniéndose en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la condenada en costas.

Sin embargo, expreso mi disenso con las conclusiones arribadas por mi par, respecto a la oportunidad en el que debe aplicarse la limitación de la normativa prevista por la Ley 24432.

Ello es así por cuanto siendo el auto regulatorio un acto jurisdiccional de significativa importancia en el proceso, en cuanto representa la justipreciación económica de la labor profesional de los letrados, es en ese momento en el que el Juzgador debe tener en cuenta la totalidad de la normativa legal vigente en materia de honorarios, y limitar en consecuencia su cuantía en la forma establecida por el art. 1 de la Ley 24.432.

Queda claro entonces que tal limitación, debe ser aplicada al momento de regular los honorarios, debiendo proceder en consecuencia, en caso de superar el tope (25% del monto de la condena), a prorratearlos conforme al procedimiento previsto, no difiriendo tal cuestión para el momento de su ejecución.

Considero que la propia ley, resulta suficientemente clara con relación a la oportunidad para ejercer tal limitación, al decir “Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales correspondientes a todas las profesionales y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios”, lo que implica que el procedimiento del prorrateo, al que la norma indica aplicar en caso de superar el tope, deba ser practicado al momento de regularse los honorarios y no al momento de ejecutarlos. Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Que vienen a consideración de esta vocalía para resolver la disidencia planteada entre los dos Señores Vocales que me preceden. Analizada la cuestión comparto los fundamentos dados por la Sra. Vocal Preopinante y voto en idéntico sentido. Mi voto.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª, integrada al efecto

RESUELVE

I.- RECHAZAR el recurso de revocatoria deducido por la parte demandada -Derudder Hnos. SRL- del 19/04/2022, en contra de las regulaciones de honorarios realizadas al letrado Eduardo Federico Srur (apoderado del actor) y a los peritos Gabriel Rafael y Federico Arturo Varg en el punto III) de la sentencia definitiva n.° 28 dictada el 25/03/2022, las que se confirman conforme a lo tratado. **II.- COSTAS:** Como se consideran. **III.- HONORARIOS**: Oportunamente

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF

GUILLERMO AVILA CARVAJAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

(En disidencia)

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 09/05/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.